



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220023800	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Loraines Ramos Gaviria, Alexander De Jesus De La Rosa Garces	19/10/2023	Auto Fija Fecha - Para El 26 De Octubre De 2023 A Las 2:00 P.M 04
08001418901320210046600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Luna Ceballos, Jorge Luis Borja Sandoval	19/10/2023	Auto Decide - Control De Legalidad - Niega Mto 03.
08001418901320210075100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Olga Lucia Torres Mahecha	19/10/2023	Auto Decide - Saej 03.
08001418901320200048200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Monica Rosa Perez Molina	13/10/2023	Auto Decide - Decide Remitir Proceso A Los Juzgados De Ejecución
08001418901320230090500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Nelvi Del Carmen Acevedo Herrera	19/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

214804f2-2d36-4843-a1a0-e2f1da6ae59d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230086400	Ejecutivo Singular	Coopsejuavi	Marco Fidel De La Hoz Escalante	19/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Niega Porcentaje Sobre Medida 03.
08001418901320230020400	Ejecutivo Singular	Mision Logistica De Trasportes S.A.S	Interfreight Group Logistics S.A.S	19/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230053900	Ejecutivo Singular	Pravice Abogados Ltda	Vanessa Margarita Hoyos De Leon	19/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320210094100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Catalina Rosa Yepes Moreno, Vladimir Yepes Garcia	19/10/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.
08001400302220180089500	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Marlon Machado Herrera	19/10/2023	Auto Decide - Saej 03.
08001400302220100121300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Nidia Rangel Ortiz	13/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220090027300	Procesos Ejecutivos	Credititulos Sas	Eufemia Maria Parra Orozco, Carlos Alberto Rivero Marino	19/10/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

214804f2-2d36-4843-a1a0-e2f1da6ae59d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220100103700	Procesos Ejecutivos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Mercedes Bonilla De Barrera	13/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220110083400	Procesos Ejecutivos	Jimena Martinez Baena	Gleves Mercado Villareal, Ernesto Baena Polo	13/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220120038000	Procesos Ejecutivos	Jose Benjamin Pupo Arias	Leonardo Fabio Diart Vega	13/10/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001418901320230091000	Verbales De Minima Cuantia	Lois Soluciones Juridicas S.A.S.	Congregacion Hnas Franciscanas -Clinica La Asuncion	19/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230012300	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Personas Indeterminadas Y Desconocidas Que Crean Tener Derecho En El Bien, Angel Reinz	19/10/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Angel Reinz Segnini Identificado Con Cédula De Ciudadanía 1044030 03.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

214804f2-2d36-4843-a1a0-e2f1da6ae59d



RADICADO: 08001418901320220023800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA  
DEMANDADO: LORAINES RAMOS GAVIRIA  
ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la audiencia programada para éste día, comunicada mediante auto de 02 de octubre de 2023, no pudo ser llevada a cabo por motivos tecnológicos, por lo cual esta pendiente fijar nueva fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia programada en este día no pudo adelantarse a causa de problemas de conectividad de la parte demandante, y existiendo un aplazamiento anterior por fallas tecnológicas, es del caso reprogramar la vista pública de manera presencial, a fin de garantizar su realización.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

1. Fijese nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro de este proceso, para el 26 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m., la cual se adelantará de forma presencial en la sala de audiencias de este juzgado.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4° del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bb4c199283429982b533ef553afb515aa45451e992ec0c59ed9613e340e1**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:** 08001418901320210046600

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COMPAÑIA AFIANZADORA SAS NIT 900873126-1

**DEMANDADO:** LUZ MARINA LUNA CEBALLOS CC 23197976 - JORGE LUIS BORJA SANDOVAL CC 92600232

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que requirió so pena de decretar desistimiento tácito. También se encuentra pendiente resolver control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase usted proveer.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Revisado el informe secretarial que antecede y en aplicación al control oficioso que tiene este operador judicial, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., el principio de Legalidad se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico y con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Dentro del trámite, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de 07 de julio de 2023, solicita se imprima control de legalidad al proceso, manifestando que el pagaré objeto de la ejecución fue endosado en propiedad por SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS 900659892-7 a favor de GARANTÍA FINANCIERA SAS NIT 90103487-1, pero la presente acción ejecutiva es promovida por la COMPAÑIA AFIANZADORA SAS NIT 900873126-1, no observándose en el expediente documento alguno que demuestre que GARANTÍA FINANCIERA SAS y COMPAÑIA AFIANZADORA SAS, son la misma entidad.

Al referido escrito se le corrió traslado mediante fijación en lista a la parte actora, a fin de garantizar su derecho de defensa, la cual no se pronunció al respecto.

Para resolver, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”*<sup>1</sup>

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342. Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.

Dentro de la presente, se allega como título de recaudo un pagaré ejecutado por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION; no obstante, se observa que fue otorgado a favor del acreedor SOLFINANZAS DE COLOMBIA SAS 900659892-7, quien lo endosa en propiedad a GARANTÍA FINANCIERA SAS, y no a la persona jurídica que demanda y otorga el poder, por lo tanto, al adolecer quien suscribe la presente demanda de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa, no era viable librar mandamiento de pago a favor de quien no es sujeto de la relación jurídico procesal.

Así las cosas y en aplicación del control de legalidad solicitado por la parte demandada, este Operador Judicial dejará sin efectos el mandamiento de pago de marzo 17 de 2022, y en su lugar se procederá a negar la orden de apremio, con la correspondiente condena en costas en contra de la parte demandante, ejecutante ilegítimo, tal como se declarará a continuación.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de 26 de abril de 2023, atendiendo lo preceptuado en líneas anteriores, este Despacho se abstendrá de resolverlo por configurarse la carencia actual de objeto de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Declárese la ilegalidad de la providencia de 17 de marzo de 2022, que resolvió librar mandamiento de pago en contra de los demandados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar, niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900873126-1, a través de apoderado judicial, según lo expuesto.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.



5. Condénese en costas a la parte demandante.
6. Abstenerse el despacho de pronunciarse acerca del recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto de abril 26 de 2023, advertida su carencia actual de objeto.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4faeb696e25758c9991da23c5c5d487393e2186143e03ee1fd8cd43c5b6fe**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 08001418901320210075100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SUFINACIAMIENTO TUYA SA NIT 860032330-3

**DEMANDADO:** OLGA LUCIA TORRES MAHECHA CC 35260166

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que en fecha 25 de enero de 2022, la parte actora por medio de apoderado judicial allegó el acto de notificación realizado a la parte demandada. En memorial de 27 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de renuncia de poder. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Sea lo primero indicar que en observancia del expediente se encuentra que el 27 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder que le fue conferido, dicha renuncia fue remitida al correo electrónico [jcorreal@tuya.com.co](mailto:jcorreal@tuya.com.co), que no es el registrado en “RUES” de la empresa y tampoco el consignado en el libelo, por tanto no se dará trámite a dicha renuncia, teniendo de presente que uno de los requisitos para ello es que el poderdante tenga conocimiento de la misma, según lo establecido en el artículo 76 del CGP.

De otra parte, se observa en escrito 25 de enero de 2022, diligencia de notificación realizada a la señora TORRES MAHECHA, al correo electrónico [olgalutm@hotmail.com](mailto:olgalutm@hotmail.com), aportado en el escrito contentivo de demandada; según la trazabilidad aportada el *destinatario del correo abrió la notificación*, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita SUFINACIAMIENTO TUYA SA NIT 860032330-3, actuando a través de apoderado judicial, contra OLGA LUCIA TORRES MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía 35260166; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada OLGA LUCIA TORRES MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía 35260166, fue notificada en la dirección [olgalutm@hotmail.com](mailto:olgalutm@hotmail.com), el 19 de enero de 2022, recibiendo copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto obra constancia dentro del memorial aportado el 25 de enero de 2022, vencido el traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021, en contra de la parte demandada OLGA LUCIA TORRES MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía 35260166.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$4.217.129), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Abstenerse de dar trámite al escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a366b91b3b44c8fb39c92f2298a8ca49d4ab98299aef0517abce4f713408a0**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2020-00482-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: MÓNICA ROSA PÉREZ MOLINA C.C 32.702.089

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 05 de julio del año en curso, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se concedió amparo de pobreza a favor de la demandada MÓNICA ROSA PÉREZ MOLINA, por lo que se encuentra pendiente remitir el expediente a los juzgados de ejecución,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha julio 05 de 2023.

3.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f4e59e9ace1c6f30e58264ec170c9d12df61d3eb28e3c917830b4bb19777d**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230090500

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN  
NIT. 901.460.683-1

DEMANDADO: NELVI DEL CARMEN ACEVEDO HERRERA CC 22.732.064

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.  
Sírvasse Proveer

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc2e56ea4674d8ffd16d1c02b44c5819fd04fc7a9cb8f161070f3345a20bbd**

Documento generado en 19/10/2023 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACION:** 08001418901320230086400

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS – COOPSEJUAVI – NIT  
901570429-9

**DEMANDADO:** MARCOS FIDEL DE LA HOZ ESCALANTE CC 72193352

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por otro lado, respecto a los intereses corrientes y moratorios cobrados estos se librarán de conformidad con el artículo 430 del CGP, atendiendo que su monto se establecerá al momento procesal correspondiente de la liquidación del crédito y las costas.

Es de anotar que, referente a las medidas cautelares solicitadas y según se informa en el acápite de HECHOS del libelo, la letra de cambio utilizada como título de recaudo fue endosada en propiedad por parte del señor LEONARDO FABIO OSORIO PADILLA a la cooperativa ejecutante, lo cual no le transfiere a ésta un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el inicial beneficiario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, por lo que es del caso aplicar la regla general, negándose en consecuencia la cautela en el porcentaje pretendido sobre los salarios del demandado, tal como se declarará en el acápite correspondiente.

En virtud con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 430 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el demandado **MARCOS FIDEL DE LA HOZ ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía **72193352**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS – COOPSEJUAVI – NIT 901570429-9**, representada legalmente por HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.668.539, por las siguientes sumas:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 08 de diciembre de 2022.
- Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

**CUARTO:** Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

### MEDIDAS CAUTELARES

**ÚNICO:** Negar la medida cautelar sobre el porcentaje inicialmente pretendido, y en su lugar, decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV del salario que perciba la parte demandada **MARCOS FIDEL DE LA HOZ ESCALANTE** identificado con cédula de ciudadanía **72193352**, por parte de la empresa **TECNOGLASS**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000. Líbrese oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8942cb27a1bfce2ead1838fe7c7ad31d71f1b618278f5e78f019a722e0cf01**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230020400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MISIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A.S NIT. 901.010.697-4

DEMANDADO: INTERFREIGHT GROUP LOGISTICS S.A.S NIT. 901.106.494-8

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión, la cual es tramitada hasta la fecha en virtud de que primeramente se iba a remitir a Oficina Judicial para nueva redistribución por instrucciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin embargo, no se remitieron y la persona a cargo, lo omitió en su lista personal. Sírvase proveer.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por MISIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A.S NIT. 901.010.697-4 contra INTERFREIGHT GROUP LOGISTICS S.A.S NIT. 901.106.494-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como base de recaudo ejecutivo (factura) carece de la firma del creador y tampoco existe constancia de recibido por parte del deudor, a fin de que puedan ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

Así mismo, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisitos de la factura *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Examinado con todo detenimiento la factura objeto de recaudo, evidencia el despacho que no contiene los requisitos anteriormente descritos. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por solicitado por MISIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A.S NIT. 901.010.697-4 contra INTERFREIGHT GROUP LOGISTICS S.A.S NIT. 901.106.494-8, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c10e9294e8c4b486e43ebaa8930c1e623bc412bd7d87865bed8c1eeb52461**

Documento generado en 19/10/2023 03:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230053900

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FERNANDO MORALES MEDINA C.C 16.797.800

**DEMANDADO:** GRUPO DIALES S.A.S NIT 901. 177. 959-6

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue inadmitida en auto de 17 de agosto de 2023, notificada por estado de 18 de agosto hogaño y subsanada por la parte actora en memorial de 28 de agosto del año en curso. Sírvase decidir.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por FERNANDO MORALES MEDINA C.C 16.797.800, contra GRUPO DIALES S.A.S NIT 901. 177. 959-6 representada legalmente por Vanessa Margarita Hoyos de León identificada con cédula de ciudadanía 1047403949, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que las facturas de venta objeto de la demanda, fueron remitidas al demandante a través de correo electrónico; sin embargo, no allega constancias de recibido o prueba del acuse de recibido, tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, ni se tiene certeza sobre el contenido de dichos correos electrónicos, puesto que si bien incluyen documentos adjuntos, no es posible determinar que se trate de los títulos objeto de cobro.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera*



*expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de Recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documentos referentes a facturas electrónicas, pero no se allega la constancia de recibo por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que el título base para el recaudo ejecutivo, ha sido entregado efectivamente a GRUPO DIALES SAS NIT 901177959-6, según requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, y tampoco se tiene certeza sobre el contenido ni los datos adjuntos a los correos que pretende la parte actora sean tenidos como constancias.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por FERNANDO MORALES MEDINA C.C 16.797.800, contra GRUPO DIALES S.A.S NIT 901. 177. 959-6, representada legalmente por Vanessa Margarita Hoyos de León identificada con cédula de ciudadanía 1047403949, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf773d74feae8041ccd8e97d68d7cba29bdbb1cc9c8232f24c76c6139e04e7**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO:** 08001418901320210094100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

**DEMANDADO:** CATALINA ROSA YEPES MORENO CC 1140871581

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 31 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad prolongada revela desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que en este proceso, la última actuación data del 31 de agosto de 2022, fecha en la que se recibió memorial aportado por el apoderado demandante, solicitando la suspensión por encontrarse en medio de una negociación para el pago total de la obligación.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata, como *“(…) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”*<sup>1</sup>

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: *(...) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”(...)*

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – 31 de agosto de 2022 -, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4cefb3cfa53b653ab0ea0c6e282e389320b08f0a675ea2662c5189d478db5**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320180089500

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** RF ENCORE SAS NIT 900575605 – 8

**DEMANDADO:** MARLON MACHADO HERRERA CC 72281400

### **INFORME SECRETARIAL**

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escritos remitidos al correo institucional el 01 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023 solicita se emplace a la parte demandada; en memorial de 04 de mayo de 2023, aporta nueva dirección de notificación; y el 23 de junio de 2023 aporta notificación a la parte ejecutada en la dirección en donde laboral, cumpliendo con la carga impuesta en auto de 28 de octubre de 2022; en memoriales de 13 de julio y de 04 de septiembre de 2023 aporta notificación remitida al correo electrónico del accionado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese decidir.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la dirección donde labora el accionado, cumpliendo con lo requerido en auto de 28 de octubre de 2022, con resultado *“la persona a notificar no vive o no labora en la dirección”*; de igual forma se tiene que en memoriales de 13 de julio y de 04 de septiembre de 2023, aporta notificación remitida el 26 de junio hogaño al correo electrónico del accionado con resultado *“acuse de recibo”* y solicita seguir adelante con la ejecución, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita RF ENCORE SAS NIT 900575605 – 8, representada legalmente por Clara Yolanda Velázquez Ulloa, actuando a través de apoderado judicial, contra MARLON MACHADO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 72281400; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARLON MACHADO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 72281400, fue notificado en la dirección de correo electrónico marlon08173@hotmail.com1 el 26 de junio de 2023, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 13 de julio y de 04 de septiembre de 2023, vencido el traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018, en contra de la parte demandada MARLON MACHADO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 72281400.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26e6adc49a18f7f7c883ab527e06ef0b9a447fe03ddb2e63264ab4d7466ba8**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030-22-2010-01213-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4  
DEMANDADO: NIDIA RANGEL ORTIZ C.C 37.894.658

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 8 mayo de 2012, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de aprobación de liquidación de costas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e2436be5b59c41b4035b56bdc46385dfe9211d1ac0b75947b978a742dbb2**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030-22-2009-00273-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A NIT 890.116.937-4  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIVERA MARINO C.C 72.308.435  
EUFEMIA PARRA OROZCO C.C 32.766.009

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 24 febrero de 2010, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que designa curador ad litem del demandado Carlos Alberto Rivera Marino, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763d3ce778316046431467c35d7546714f8ac1efbe92baed75e84320df92359**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030-22-2010-01037-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A NIT 860.029.396-8  
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES BONILLA DE BARRENA C.C 22.320.662

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 27 abril de 2012, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60613f4ee297b50133586f39523058175ec046cec4ba95b1e1a7eefaa122c724**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030-22-2011-00834-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JIMENA MARTINEZ BAENA C.C 36.556.365  
DEMANDADO: GLEVES MERCADO VILLAREAL C.C 72.193.020  
ERNESTO BAENA POLO C.C 72.196.991

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 11 de septiembre de 2013, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de aprobación de liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd69aa53f047ac6c0b6110d53313a2ba0284dfd88e24f78ae6b395438ca516**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030-22-2012-00380-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE BENJAMIN PUPO ARIAS C.C 8.706.665  
DEMANDADO: LEONARDO FABIO DIART VEGA C.C 72.234.750

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

#### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 23 de agosto de 2013, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto de aprobación de liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35abdae9fc3499da47b90a6773c4052aeb25149912f3ce5689d9bf30933c93a8**

Documento generado en 13/10/2023 10:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACION: 08001418901320230091000  
DEMANDANTE: LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900.900.863-6  
DEMANDADO: CLÍNICA LA ASUNCIÓN NIT. 890.102.140-0

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar el correspondiente juramento estimatorio, con los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el artículo 82-7 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
2. Informar donde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Se deberá aclarar si lo pretendido es la acción de enriquecimiento sin causa y adecuar en consecuencia las pretensiones del libelo.
4. Acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fd165567b9321075867bfc55dc9a1957e46c71c9da0f07c29c9ef37e7be321**

Documento generado en 19/10/2023 03:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230012300  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923  
DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante en memorial de 29 de agosto de 2023, aporta lo solicitado en el auto de requerimiento y solicita se emplace a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

#### **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso verbal, en el cual en fecha 08 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara las actuaciones que ha realizado para tratar de ubicar los datos de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, encontrando que la parte actora cumplió con lo requerido, la solicitud de emplazamiento para la notificación del auto que admitió la presente demanda verbal de pertenencia, se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del CGP, por lo que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a saber: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Adicionalmente, se requerirá a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 del CGP y sobre la cual fue ordenada su instalación en el auto que admitió la demanda el 07 de junio de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1. Ordénese el emplazamiento del demandado ANGEL REINZ SEGNINI identificado con cédula de ciudadanía 1044030, para la notificación del auto que admitió la presente demanda el 07 de junio de 2023, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador *ad litem*.
3. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de la carga dispuesta en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en su numeral 6, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae36af30d2a50b641f450bde55ac12b780a3c8e3035a0915a9705746e073d**

Documento generado en 19/10/2023 12:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**